



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131689-1

"S., M. A. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a M. A. S. a quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el encargado de la guarda en la noche del hecho (v. fs. 73/86 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 122/127 vta.).

Considera que el fallo resulta arbitrario por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes del Superior Tribunal Federal, afectando la defensa en juicio, el derecho a ser oído, el debido proceso legal, el derecho al recurso y el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; y 168 y 171, Const. Prov.).

En esa inteligencia, entiende que su agravio relacionado con la errónea aplicación de la agravante contemplada en el artículo 119 cuarto párrafo apartado b) del Código Penal tuvo por parte del tribunal casatorio un tratamiento aparente, resultando la respuesta brindada una mera afirmación dogmática que no otorgan cumplimiento al requisito de fundamentación de las sentencias.

Asimismo, a mayor abundamiento y luego de citar doctrina de los autores en relación al tema, sostiene que al no poder estimarse el vínculo entre víctima y victimario para sustentar la aplicación de la agravante arriba mencionada la misma debería ser descartada, en virtud de que su defendido nunca estuvo a cargo de la niña razón por la cual no puede inferirse la existencia de un marco regular que pudiera estimarse con esa entidad.

Luego agrega que no se ha probado con el grado de certeza necesaria que requiere una sentencia de estas características la calidad de encargado de la guarda que se le endilga a su asistido, para luego culminar afirmando que aquélla resulta arbitraria por apartamiento de las constancias comprobadas de la causa y porque las pruebas valoradas permiten probar lo contrario.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues más allá de la denuncia de indebida fundamentación de la sentencia y la errónea aplicación de normas de derecho de fondo, su desarrollo se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. del 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la calificación legal de los eventos dañosos de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131689-1

descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el juzgador intermedio al convalidar el razonamiento desarrollado en la cuestión primera de la sentencia de origen, en cuanto señaló, luego de analizar la agravante arriba mencionada (v. fs. 82 vta./84 vta.), entre otras cosas que *"Puede concluirse entonces que la expresión legal resulta más amplia que la figura del guardador, pues al hacer referencia al 'encargado de la guarda' la ley alude a toda persona que tenga a un menor a su cuidado, no importando si esa situación está dispuesta por la ley, por un juez o resulta de una situación de hecho, ni si la misma es transitoria o permanente"* (v. fs. 84 vta.).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, dejando intactos estos argumentos concretos, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal).

En el mismo sentido ha expresado esa Suprema Corte que: *"Para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente"* (SCBA, P. 107.740 sent del 29/2/2012).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 21 de diciembre de 2018.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General